

REGLAMENTO (CE) N° 517/1999 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 1999****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2261/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular,

conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 30. 10. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Aparato multifuncional capaz de desarrollar las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — telecopia, — telefonía alámbrica, — contestador telefónico, — escáner, — impresión, — fotocopia. <p>Funciona autónoma (enviando y recibiendo telefax y haciendo fotocopias) o conjuntamente con un ordenador (como impresora, escáner o aparato de telefax).</p> <p>Realiza también autónomamente funciones de copia de documentos (4 páginas por minuto).</p> <p>Véase la ilustración A (*)</p>	8517 21 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 3 de la sección XVI, la nota 5. E del capítulo 84 así como por el texto de los códigos NC 8517, 8517 21 y 8517 21 00.</p> <p>Este telecopiado se considera como función principal del aparato.</p>
<p>2. Aparato multifuncional (denominado «fotocopiadora digital») capaz de desarrollar las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — escáner, — impresión, — telecopia, — fotocopia (procedimiento indirecto). <p>Dispone de varias bandejas para papel y puede reproducir hasta 30 páginas A4 por minuto.</p> <p>Funciona autónoma (como una fotocopiadora, una impresora y un aparato de telefax) o conjuntamente con un ordenador (como impresora, escáner, aparato de telefax y como copiadora).</p> <p>Véase la ilustración B (*)</p>	9009 12 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 3c y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5. E del capítulo 84 así como por el texto de los códigos NC 9009, 9009 12 y 9009 12 00.</p> <p>Ninguna de las funciones que desarrolla puede considerarse que confiera al producto su carácter esencial.</p>

Ilustración A

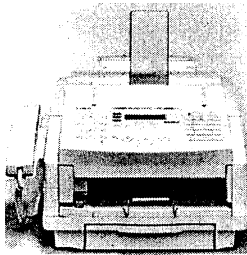
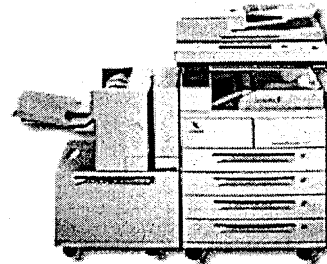


Ilustración B



(*) Las ilustraciones tienen un carácter puramente indicativo.